



EXP. N.º 00409-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GORKY YGOR CHAPARRO  
LLONTOP

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gorky Ygor Chaparro Llontop contra la resolución de foja 229, de fecha 4 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2018, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la Gerencia General del Poder Judicial y el Banco Scotiabank, a fin de que se deje sin efecto el descuento directo por planilla de los haberes del recurrente efectuado para el pago de deudas que se viene ejecutando desde mayo de 2018, como consecuencia, se proceda solamente a descontarle el 60 % por cualquier concepto y que se ordene la devolución de los montos indebidamente descontados, más el pago de los costos procesales.

Señala que en su condición de trabajador del Poder Judicial mantuvo un crédito vigente con la entidad financiera demandada, crédito que se venía pagando en cuotas de forma puntual a través de descuentos en planilla, en aplicación de un convenio suscrito con su empleadora. Además de ello, señala que se empezó a efectuar el descuento del 50 % de su remuneración por mandato judicial emitido en un proceso judicial de alimentos a favor de su hijo, de manera que, sumados ambos conceptos, superaban un descuento total de 60 % que es el límite legal máximo posible establecido por la ley, y que recibió en el mes de mayo de 2018 únicamente la suma de S/ 672.08. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la remuneración<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 17





EXP. N.º 00409-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GORKY YGOR CHAPARRO  
LLONTOP

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 9, de fecha 11 de marzo de 2019, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público del Poder Judicial se apersonó al proceso, dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda. Argumentó que el actor pretende desentenderse de sus obligaciones crediticias asumidas y señala que los descuentos se efectuaron válidamente en virtud de las normas legales vigentes sobre la materia.<sup>3</sup>

El apoderado judicial del Banco Scotiabank Perú SAA contestó la demanda e indicó que el demandante, con la finalidad de eludir su obligación, homologó en la vía judicial una transacción extrajudicial para otorgar una pensión alimenticia a favor de su hijo que asciende al cincuenta por ciento de sus haberes mensuales, con lo cual pretende dejar de pagar la deuda voluntariamente asumida.<sup>4</sup>

El *a quo*, mediante Resolución 11, de fecha 24 de setiembre de 2019<sup>5</sup>, declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada. Posteriormente, a través de la Resolución 14, de fecha 8 de enero de 2021, declaró fundada la demanda por considerar que el descuento superior al 60 % efectuado sobre la remuneración del demandante es contrario al límite legal establecido y vulnera el derecho a la remuneración, por estar relacionado con la subsistencia de la persona trabajadora; por lo que el descuento que el empleador efectúe al trabajador por todo concepto no puede superar tal límite, lo cual no se ha respetado en el caso de autos.<sup>6</sup>

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante voluntariamente optó porque el pago de su deuda crediticia se efectúe a través del descuento por planilla de remuneraciones, por lo que su empleador está reteniendo el monto de dinero que corresponde abonar de la deuda contraída libremente con Scotiabank conforme a lo autorizado por el propio trabajador y en cumplimiento de lo dispuesto en la 41 Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 y también el Decreto Supremo 010-2014-EF. Refiere que el demandante pese a

---

<sup>2</sup> F. 74

<sup>3</sup> F. 82

<sup>4</sup> F. 93

<sup>5</sup> F. 128

<sup>6</sup> F. 149



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00409-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GORKY YGOR CHAPARRO  
LLONTOP

tener conocimiento de la deuda bancaria que debía cancelar, decidió voluntariamente pasar una pensión de alimentos sobre el 50 % de su remuneración, lo cual evidencia que sus actos son contrarios a la buena fe.<sup>7</sup>

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio de la demanda

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con la finalidad de que se deje sin efecto el descuento directo por planilla de los haberes para el pago de deudas crediticias que se viene efectuando desde el año 2018, y que se proceda solamente a descontarle el 60 % ordenado por mandato judicial desde marzo de 2009 por concepto de pensión por alimentos.

### Análisis de la controversia

2. En mérito de los pedidos de información solicitados por este Tribunal Constitucional, la parte demandada envió documentación sobre “constancias de pagos” efectuados al actor referidos al periodo 2018 y 2019, de los cuales se advierte descuentos realizados por concepto de la deuda contraída por el demandante con Scotiabank en los meses de enero de 2018, mayo de 2018 hasta agosto de 2019. Asimismo, del tenor de los considerandos de la Resolución Administrativa 000099-2020-UAF-GAD-CSJLA-PJ, de fecha 13 de octubre de 2020, y su respectivo anexo denominado “Liquidación de Beneficios Sociales 001428” se desprende que el demandante ha sido cesado poniéndose fin a su vínculo laboral con la emplazada, pues fue destituido el 6 de enero de 2020.<sup>8</sup>
3. En consecuencia, en virtud de lo señalado *supra*, ha devenido en irreparable la pretensión del recurrente, referida a que se ordene el cese de los descuentos por planilla efectuados por el codemandado Poder Judicial por la deuda crediticia contraída con el codemandado Scotiabank, pues indicaba el actor que superaba el límite legal del 60 %, con lo cual se afectaba su derecho a la remuneración. Esto es, se ha producido la sustracción de la materia controvertida al haber culminado el vínculo laboral entre el actor y el codemandado Poder Judicial. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario*

---

<sup>7</sup> F. 229

<sup>8</sup> Información que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00409-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GORKY YGOR CHAPARRO  
LLONTOP

*sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4. Por otro lado, teniendo en cuenta la irreparabilidad del acto, debe declararse improcedente el extremo de la pretensión de la demanda relacionado con la solicitud de devolución de las sumas descontadas de las remuneraciones. Sin perjuicio de lo resuelto, se deja a salvo el derecho del actor para que, si lo estima conveniente, requiera la devolución de los descuentos de sus remuneraciones en la vía ordinaria correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**